



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01789-2014-PA/TC
HUAURA
ISIDORO B. NUNJA RADAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isidoro B. Nunja Radas contra la resolución de fojas 197, de fecha 19 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2012, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 8118, de fecha 20 de febrero de 1995, que le otorga una pensión de jubilación con aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967; y que en consecuencia, se emita una nueva resolución que le otorgue su pensión de conformidad con el Decreto Ley 19990, con abono del reintegro de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contestó la demanda solicitando que se la declare improcedente. Alega que la pretensión no es susceptible de protección a través del amparo, porque no forma parte del contenido esencial del derecho a la pensión.

El Juzgado Civil de Emergencia de Barranca, con fecha 18 de febrero de 2013, declaró fundada la demanda por considerar que el actor reunió los requisitos para obtener su pensión antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.

La Sala Superior competente, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda estimando que el demandante cesó y solicitó el otorgamiento de pensión durante la vigencia del Decreto Ley 25967.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01789-2014-PA/TC

HUaura

ISIDORO B. NUNJA RADAS

1. El demandante pretende que se emita una nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990 y sin aplicación retroactiva del Decreto ley 25967, más abono de los reintegros devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.
2. Conforme a criterios de procedibilidad establecidos en reiterada jurisprudencia, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, corresponde efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

En consecuencia, la pretensión se ajusta a la jurisprudencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Argumentos de las partes

3. El demandante refiere que percibe una pensión diminuta por aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967, puesto que al 18 de diciembre de 1992 ya contaba con los requisitos para obtener su pensión, única y exclusivamente, con aplicación del Decreto Ley 19990.
4. Por su parte, la emplazada indica que la demanda resulta manifiestamente improcedente puesto que el demandante no solicita el otorgamiento de una pensión sino su reajuste o recálculo; agrega que se encuentra percibiendo una pensión de jubilación calculada conforme con el artículo 73 del Decreto Ley 19990.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. Este Tribunal en la STC 007-1996-AI/TC ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es aquel que está vigente cuando el interesado reúne los requisitos legales, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su entrada en vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha. Asimismo, que la Ley 27561, vigente desde el 25 de noviembre de 2001, tiene por finalidad corregir el error de la Administración en los casos en que, cumpliéndose los requisitos del Decreto Ley 19990, se hubiera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01789-2014-PA/TC

HUAURA

ISIDORO B. NUNJA RADAS

aplicado retroactivamente el Decreto Ley 25967 a la pensión del asegurado.

6. De conformidad con los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación se requiere contar, en el caso de los hombres, como mínimo, con 60 años de edad y 15 años completos de aportaciones.
7. De la Resolución N.º 8118 (f. 68), de fecha 20 de febrero de 1995, se advierte que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación a partir del 1 de noviembre de 1993, por haber nacido el 4 de abril de 1925 y haber cesado el 31 de octubre de 1993, y por contar con 39 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, aplicándosele el Decreto Ley 25967.
8. De ello se advierte que al demandante se le aplicó retroactivamente el Decreto Ley 25967, puesto que al 18 de diciembre de 1992 había reunido todos los requisitos para obtener la pensión general de jubilación conforme con el Decreto Ley 19990 (fundamento 6 *supra*), motivo por el cual le corresponde el recálculo de su pensión conforme con las reglas establecidas en el mencionado régimen.
9. En consecuencia, por haberse acreditado la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967, debe estimarse la presente demanda.

Efectos de la sentencia

10. Respecto al reintegro de los intereses legales, el Tribunal Constitucional ha dispuesto en la STC 05430-2006-PA/TC que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
11. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma sólo el pago de los costos procesales, los cuales deben ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia, sin abono de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda al haberse acreditado la vulneración del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01789-2014-PA/TC

HUAURA

ISIDORO B. NUNJA RADAS

derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 8118, de fecha 20 de febrero de 1995.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho fundamental a la pensión, ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al demandante la pensión de jubilación con arreglo al régimen general del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; con abono de los reintegros devengados, intereses legales y costos procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el abono de las costas del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

—> que se cumple:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL